

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por el LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, en contra de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO BIC S.A. “ALMABIC” ahora SUPPLA S.A. y otros, para iniciar proceso verbal de pertenencia.

El Despacho procedió a inadmitirla mediante auto del 12 de abril de 2021, concediéndole a la parte demandante el término (5) días para subsanar los errores indicados, so pena de rechazo de la demanda propuesta. Dentro del término concedido para que se corrigiera las deficiencias anotadas, se allegó respuesta sin corrección de todas las causales de inadmisión.

Se le solicitaba aclarar 3 puntos: 1. La presentación del poder en debida forma, el cual fue aportado. 2. Lo relacionado con la inclusión de las personas que hacían parte de las sociedades propietarias del derecho real con matrícula cancelada y sus acreedores el cual no fue corregido y 3. Lo concerniente a la matrícula inmobiliaria 280-2795 donde aparece como titular del derecho real el Municipio de Armenia, tampoco corregido.

Dentro de la subsanación el accionante si bien presenta y fundamenta la subsanación en derechos de petición y acciones de tutela; ya presentadas con la demanda, en pro de la búsqueda de los integrantes y acreedores de las sociedades disueltas y liquidadas, no los aporta, no los determina y acusa situaciones “MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLES” para conseguirlos. Argumentos que conforme a la ley no cumplen con los presupuestos de presentación de la demanda, pues para efectos de configurar el contradictorio y tener conocimiento de las partes activa y pasiva de la controversia, es indispensable que estén claramente determinadas.

No obstante, no es posible pretender que mediante peticiones solicitadas al despacho busque o solicite documentos de las sociedades liquidadas con los que debía contar el demandante antes del momento de la presentación pues propone una posesión desde

enero de 1999 (hecho séptimo de la demanda) ha contado con el tiempo suficiente para conocer, buscar, solicitar y requerir los documentos exigidos por ley para la presentación de la demanda<sup>1</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CS1182-2016 para un caso similar y sobre la importancia de integrar a la demanda la totalidad de las personas que hacen parte de una sociedad so pena de viciar de nulidad lo actuado disuelta dijo:

“En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.

De acuerdo con el acta mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda., a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran socios Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo.”

De las entidades que se solicitaron documentos, se argumentó por cada una de ellas lo siguiente:

Respecto de **BANCO ANDINO COLOMBIA S.A.** Y de **FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A.** se presentan situaciones similares por cuanto de las dos sociedades

---

<sup>1</sup> Artículo 82 #2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

cuentan con empresas que archivan sus documentos y tienen contratos de confidencialidad respecto del mismo, el accionante pide que el juzgado ordene a la sociedad AT Archivos Tecnológicos (hoy GRM Colombia S.A.S.) y a la sociedad Manejo Técnico de la Información S.A. suministrar la documentación que poseen archivada de las empresas para lo cual se resalta de las contestaciones que las empresas (fl 70 y 83 doc. 07anexos2.pdf e.d.) únicamente fungen como un espacio para la guarda y conservación de los documentos, es decir, que no poseen un sistema de archivado por el cual puedan tener certeza de que documentos enviar al juzgado, se entendería que se enviaría el lote completo de documentos de las dos entidades, siendo responsabilidad de la parte demandante, la recopilación, verificación y concertación de los elementos necesarios de los archivos para presentar la información completa y no delegar esas acciones para las cuales el accionante cuenta con mecanismos como la prueba extraprocesal consagrada en el artículo 186 del C.G.P.<sup>2</sup> a través de la cual puede solicitar la exhibición de documentos, libros y comercio para que cumpla con lo anterior.

De **COFERSA, COMERCIALIZADORA FERRETERA S.A. “COFERSA”** Manifiesta que si bien se solicitaron los documentos expone que: *“no existen registros de la información contenida dentro del libro de accionistas de las sociedades”* sin embargo, se denota que del acta N° 039 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, hay un listado de socios, revisor fiscal, gerente liquidador y en su parte final una tabla de accionistas al momento de la liquidación (fl. 97 doc. 07anexos2.pdf e.d.), que no son vinculados ni tenidas en cuenta dentro de la demanda.

A su vez, la Cámara de Comercio de Bogotá responde:

“Por lo tanto, es el liquidador de la sociedad COFERSA COMERCIALIZADORA FERRETERA SA COFERSA, el encargado de suministrar la lista de acreedores a los cuales se

---

<sup>2</sup> Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

adjudicaron los activos correspondientes a la fecha de la liquidación de la sociedad mencionada.” (fl 84 doc. 07 anexos2.pdf e.d.)

De lo cual no se tiene ninguna acción tendiente a consultar o solicitar al liquidador dicha información conforme lo requiere los artículos 78 y 173 del C.G.P.

De la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL PRONTA S.A. HOY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COFINPRO S.A.** Enuncia el demandante que realizó varias acciones tendientes a conocer la Resolución 001 de 7 de mayo de 2003, para lo cual de las mismas actuaciones se extrae que mediante oficio del Ministerio de Hacienda le informan los porcentajes de las acciones

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras 66.69%

Ministerio de Hacienda y Crédito Público 33.29%

De igual manera, de la respuesta aportada por FOGAFÍN (fl.119 doc. 07 anexos2.pdf e.d.) se entiende que las obligaciones con los acreedores, fueron canceladas el 100%. Así mismo, en Resolución de 006 de octubre 31 de 2003 se integró el Pasivo Cierto No Reclamado. Para lo cual se dispuso que lo no reclamado se cancelara contra patrimonio conforme a los Decretos 3181 de 2002 y 4298 de 2004.

De lo anterior no se esclarece o se confirma lo referenciado por el demandante pues de sus afirmaciones se entiende que se encontraría lo correspondiente a la adjudicación al predio pretendido dentro de la Resolución 001 de 7 de mayo de 2003, pues señala que ahí reposan los créditos que integran la reclamación del momento de la liquidación. Empero, no se tiene certeza si el inmueble fue utilizado para cancelar obligaciones o entró dentro de los pasivos ciertos no reclamados.

Por último, dentro de la subsanación se resalta que la petición por este realizada, no es clara respecto de que entidad expidió dicha resolución y sumado a lo anterior tampoco se solicitó la Resolución 006 de 31 de octubre de 2003 para contar con total claridad. Por

lo que dichas peticiones no responden la obligación de la parte activa de aportar quienes pertenecían al momento de la liquidación tanto accionistas como acreedores.

Lo concerniente a la matrícula inmobiliaria 280-2795 donde aparece como titular el Municipio de Armenia se le solicitó: “la razón por la cual no es parte si aún aparece inscrita como titular de derecho real en el folio de matrícula.”

*Dentro de la subsanación se dispuso: “que el “EDIFICIO GOMEZ”, se encuentra construido sobre tres matriculas inmobiliarias diferentes, al momento de la venta de la sociedad FRANCISCO LUIS GÓMEZ & HERMANOS, de una faja de terreno de un área total de 58.40 MTS.2., a la Alcaldía de Armenia, se presentó una confusión y un error al momento del registro de la mencionada venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.”*

Si bien es claro que la solicitud de corrección solamente lo puede realizar el titular del derecho, como se corrobora del Decreto 960 de 1970 en su artículo 103<sup>3</sup>. Se pone de presente al demandante que este Juzgado no tiene las funciones ni es el medio adecuado para ordenar o solicitar a una entidad territorial, la corrección de una escritura pública. Máxime cuando dentro del expediente, no reposa solicitud o acciones tendientes a aclarar dicho error presentado, conforme a los artículos del 78 y 173 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere él de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.

Por último y como medida que no entiende este despacho, vincula como demandada a la Alcaldía de Armenia desconociendo lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 375 del C.G.P.

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

Se aclara entonces que si lo que pretende es en sí, corregir un yerro sobre la dirección del inmueble dentro de la escritura pública 1225 de 4 de junio de 1969, se debe acudir ante el Municipio de Armenia, como titular del derecho, para que lo corrija y no como demandada dentro del proceso de pertenencia, pues lo que demuestra es un acto en contra de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal promovida por LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, en contra de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO BIC S.A. “ALMABIC” ahora SUPPLA S.A. y otros Retórnense los documentos digitales si son solicitados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed0c6b2e08339012ec7a718b483ec9a63611142ad954e018c6dc48fa2f7b6b57**

Documento generado en 28/04/2021 05:45:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**